INFORME RESULTANTE DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

El artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *"con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma".* Asimismo, indica que el texto normativo debe publicarse en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. No obstante, añade que podrá recabarse directamente la opinión de las organizaciones y asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

En este mismo sentido, el artículo 133 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, establece que los proyectos de disposiciones reglamentarias deben someterse a una consulta pública, a través del Portal del Gobierno Abierto de Navarra, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma. Asimismo, indica la posibilidad de recabar directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la iniciativa normativa y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

Al mismo tiempo, el artículo 132 de la mencionada Ley Foral dispone la necesidad de consultar el proyecto a los Departamentos directamente afectados.

Para dar cumplimiento a las disposiciones enunciadas sobre participación, se han realizado las siguientes actuaciones:

1. El Proyecto de Decreto Foral fue sometido a consulta previa mediante anuncio publicado en el portal de Gobierno abierto de Navarra, https://participa.navarra.es/processes/Proyecto-decreto-foral-actividades-industriales/f/68/proposals habiendo sido sometido a participación desde el 23 de junio de 2022 hasta el 20 de julio de 2022. Durante dicho plazo de consulta, se recibieron aportaciones por parte de las personas identificadas a tal efecto como Sofía Gonzal, Silvia Barbarin, y Arlas. Dichas sugerencias fueron valoradas en informe de 8 de febrero de 2023, tal y como consta publicado asimismo en el Portal de Gobierno Abierto.

2. Posteriormente, con fecha 9 de febrero de 2023, se insertó como anuncio de información pública e introducido a tal fin en el portal de gobierno abierto el texto del Proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto Foral 84/1990, de 5 de abril, por el que se regula la implantación territorial de polígonos y actividades industriales en Navarra, abriendo período para la presentación de sugerencias, aportaciones y alegaciones. Esta fase de participación estuvo habilitada desde el 9 de febrero hasta el 12 de marzo de 2023.

3. Asimismo, mediante correo electrónico se envió el 15 de febrero de 2023 una copia del proyecto de Decreto Foral a todas las secretarías generales técnicas de los Departamentos del Gobierno de Navarra, así como a las siguientes entidades representativas afectadas por la regulación propuesta, invitándoles a participar en la fase de audiencia:

- Federación Navarra de Municipios y Concejos (FNMC).
- Oficinas de Rehabilitación de Viviendas y Edificios (ORVE) de Pamplona, Ribera, Comarca de Pamplona, Tierra Estella, Tafalla, Sakana, Baztan-Bidasoa, Pirineo-Aoiz, Pirineo-Sangüesa y Leitza.
- Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro (COAVNA).
- Agrupación Vasco Navarra de Arquitectos Urbanísticas (AVNAU).

A fecha del presente informe, se han presentado las siguientes alegaciones y aportaciones al texto del Proyecto de Decreto Foral:

1- AYUNTAMIENTO DE LARRAGA

Sugerencia 1. Artículo 13. Acceso rodado y vado máximo a vía pública.

Sostiene que el artículo 13 establece determinaciones razonables en caso de que las implantaciones colinden con carreteras, pero desproporcionadas, a su juicio, cuando al acceso se produce desde un camino, por lo que insta su revisión.

Contestación: Esta misma sugerencia fue presentada en fase de consulta pública previa, habiendo sido rechazada, al considerarse que las condiciones de acceso establecidas en el Decreto Foral son adecuadas, motivo por el que se entiende que no precisan su modificación.

A falta de mayores datos o justificaciones que respalden esta sugerencia, ni objetivos concretos que se pretenden alcanzar, se vuelve a rechazar.

Sugerencia 2. Artículo 30. Industrias existentes.

Sobre este artículo, se proponen cambios en los siguientes apartados:

- Artículo 30.2. Mantiene que se debería posibilitar el cambio de uso en edificaciones existentes, de agropecuario a industrial. A su juicio, debe impulsarse el aprovechamiento del patrimonio existente y su reutilización, en lugar de edificar nuevas construcciones.

- Artículo 30.3. Considera que la redacción de este apartado es contradictoria con los objetivos que se pretenden con esta modificación del Decreto Foral, en relación a facultar la implantación de varias empresas o varias actividades de la misma empresa en una misma parcela o ubicación.

Contestación:

- Artículo 30.2. Este apartado determina literalmente, lo siguiente: "*2. Se prohíbe el cambio de uso de instalaciones agropecuarias ubicadas en suelo no urbanizable para la habilitación de usos industriales".*

El cambio de uso en edificaciones existentes, de agropecuario a industrial no puede considerarse admisible de forma automática y para todo tipo de actividades industriales, sólo para aquellas que se encuadren en alguna de las previstas en el artículo 6 del Decreto Foral, se cumplan el resto de condiciones establecidas en el Decreto Foral, y sea un uso compatible con el régimen de uso y protección aplicable a la categoría de suelo no urbanizable en el que se emplace.

Pero es cierto que la redacción actual del apartado 2 parece prohibir, de forma genérica, cualquier cambio de uso en instalaciones existentes, cuando dicho cambio dependerá, como cualquier actividad en suelo no urbanizable, tal y como se ha indicado anteriormente, del régimen de uso y protección que le sea de aplicación a la categoría y subcategoría de suelo en el que se emplace, y del cumplimiento, de las condiciones establecidas en el propio Decreto Foral 84/1990. Por lo tanto, no se considera adecuado mantener esta prohibición en los términos actuales.

En consecuencia, se propone modificar este apartado, que quedará redactado de la siguiente manera: *"2. Se podrá autorizar el cambio de uso de instalaciones existentes en suelo no urbanizable para la habilitación de usos industriales, cuando estos sean autorizables conforme al presente decreto y al planeamiento territorial y urbanístico de aplicación, y se cumplan todas las condiciones establecidas en los mismos".*

- Artículo 30.3. Este apartado determina literalmente, lo siguiente: "*Podrá autorizarse el cambio de actividades industriales en edificaciones situadas en suelo no urbanizable cuando permanezca la unicidad empresarial y, por tanto, no se dé lugar a fraccionamientos en nuevas industrias dentro o fuera de la edificación, ni siquiera con carácter de proindiviso, y, además, no se encuentre la propia instalación o la nueva actividad industrial declarada fuera de*

ordenación por el planeamiento local. El cambio de actividades se autorizará siempre que la nueva actividad cumpla las condiciones previstas en este Decreto Foral. El Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente podrá excepcionar la exigencia de alguna de las condiciones establecidas cuando se justifique, desde el punto de vista estrictamente urbanístico, la imposibilidad material de su cumplimiento".

En efecto, se constata que este apartado puede entrar en contradicción con la nueva redacción que se propone para el artículo 8. En consecuencia, se propone modificar el apartado, que quedará redactado de la siguiente manera:

"3. Podrá autorizarse el cambio de actividades industriales en edificaciones legalmente implantadas en suelo no urbanizable cuando se cumplan las condiciones fijadas en el presente Decreto Foral y sea compatible con el planeamiento territorial y urbanístico de aplicación. La persona titular del Departamento competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo podrá excepcionar la exigencia de alguna de las condiciones establecidas cuando se justifique, desde el punto de vista estrictamente urbanístico, la imposibilidad material de su cumplimiento".

2- UAGN

Sugerencia 1. Artículo 6.

Sugiere la inclusión de un nuevo apartado e) a la nueva redacción del precepto, en los términos siguientes:

"Artículo 6. Actividades autorizables.

A los efectos de lo previsto en la legislación vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, tendrán la consideración de actividades industriales autorizables en suelo no urbanizable, las siguientes:

a) Actividades que hayan de emplazarse en el medio rural, vinculadas al aprovechamiento o la extracción de recursos naturales y su primera transformación.

b) Actividades industriales y productivas que presentan riesgos a los usos propios del suelo urbano y urbanizable tales como la fabricación o manipulación de sustancias explosivas, de elevada carga de fuego o de almacenamiento de combustible en grandes cantidades, cuya normativa sectorial exija su alejamiento de los núcleos de población.

c) Las actividades industriales que exijan grandes superficies de depósito de materiales o de residuos al aire libre y no requieran la instalación o construcción de edificación cerrada superior al 20% de la superficie de la parcela en la que se sitúen.

d) Las actividades de producción que exijan grandes superficies edificables o urbanizables, siempre que resuelvan a su costa las obras y efectos de su implantación. A estos efectos, se entiende por actividades que exigen grandes superficies aquellas cuyo emplazamiento requiera las siguientes dimensiones mínimas:

- *En la Comarca de Pamplona/Iruñerria, una parcela de 100.000 metros cuadrados y una superficie edificada en su primera implantación de 20.000 metros cuadrados.*

- *En las comarcas de Ribera/Erribera, Tierra Estella/Estellerria y Zona Media/Erdialdea, un mínimo de 80.000 metros cuadrados de parcela y una superficie a construir en su primera implantación de 16.000 metros cuadrados.*

- *En el resto de las comarcas de Navarra, un mínimo de 60.000 metros cuadrados de parcela y una superficie a construir en su primera implantación de 12.000 metros cuadrados".*

  Las Comarcas a que se refiere este apartado son las definidas territorialmente por la Ley Foral 4/2019, de 4 de febrero, de Reforma de la Administración Local de Navarra.

e) Cuales quiera otras similares a las anteriores siempre que se encuentren directamente vinculadas a usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos o de directa explotación de los recursos naturales".

Contestación:

No se considera adecuada esta propuesta dado que ello implica que todas las actividades relativas a estos usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos, incluso sin que se produzca una primera transformación, tendrían la consideración de actividades industriales, y en consecuencia, les sería de aplicación todas las limitaciones o condicionantes establecidos por el Decreto Foral (ocupación máxima, distancias, accesos, aparcamientos, jardinería, arbolado, etc..) lo cual no resulta razonable. Y es que estos usos, que son los propios a implantar en suelo no urbanizable, en términos generales, ya son autorizables, sin necesidad de que sean regulados por este Decreto Foral.

No debe perderse de vista que este Decreto Foral pretende establecer determinadas condiciones para unas actividades que, a priori, no son las propias a desarrollar en suelo no urbanizable, como son las actividades industriales. Es por ello que precisa la fijación de unas condiciones específicas para su emplazamiento y

ordenación, excesivas para una explotación agrícola o ganadera que no conlleven primera transformación.

Por lo tanto, se rechaza la sugerencia.

Sugerencia 2*. *Artículo 30. Industrias existentes.

- Se propone, la modificación del apartado 2 del artículo 30, con la siguiente redacción: "*2. Se prohíbe el cambio de uso de instalaciones agropecuarias ubicadas en suelo no urbanizable para la habilitación de usos industriales, salvo aquellas vinculadas a usos agrícolas, ganaderos, forestales o cinegéticos definidos en la letra e) del artículo 6".*

Contestación: Se remite a la contestación dada a la sugerencia 2 presentada por el Ayuntamiento de Larraga.

Es cuanto se informa a los efectos oportunos.

Pamplona/Iruña, a la fecha de la firma digital.

LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.
Izaskun Abril Olaetxea.

(Consta firma en el original)